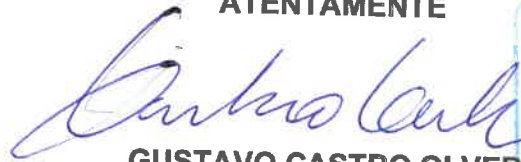


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las trece horas con treinta y nueve minutos del día nueve de enero del dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (1) foja útil, en cumplimiento al punto **SEXTO** del ACUERDO CG02/2024 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA INSTRUIR A LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES PARA QUE CONVOQUEN Y SESIONEN DE FORMA VIRTUAL"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria realizada el día ocho de enero de dos mil veinticuatro. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





## ACUERDO CG02/2024

**POR EL QUE SE APRUEBA INSTRUIR A LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES PARA QUE CONVOQUEN Y SESIONEN DE FORMA VIRTUAL.**

**HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

### G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento	Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2021 *“Por el que se aprueba el procedimiento para llevar a cabo la toma de protesta de las consejeras y los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, así como la sesión de instalación correspondiente, tomando en consideración las medidas necesarias para privilegiar la salud ante la actual contingencia sanitaria COVID-19”*.

- II. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Reglamentos emitió el Acuerdo CTR02/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- III. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG36/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos, relativa al proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- IV. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR04/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- V. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral emitió el Acuerdo IEE/COYLE-001/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento, para efecto de que sean puestos a consideración del Consejo General"*
- VI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG37-2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- VII. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG43/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento"*.
- VIII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió los Acuerdos CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como"*

*de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora” y CG59/2023 “Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”.*

- IX.** Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG72/2023 “Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la modificación del plazo de registro de la Convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024”.
- X.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG89/2023 “Por el que se aprueba realizar una invitación directa a las personas de los municipios de Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacum, Baviácora, Benito Juárez, Cumpas, Fronteras, Mazatán, Rayón, Soyopa, Trincheras y Villa Pesqueira, que cumplieron con los requisitos legales y cuyos nombres se precisan en este Acuerdo, para que sean evaluadas y tengan la posibilidad de continuar su participación en las siguientes etapas de la convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024”.
- XI.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG94/2023 “Por el que se aprueba el dictamen con la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024”.
- XII.** Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo 01/2024 “Por el que se aprueba el procedimiento para llevar a cabo la toma de protesta de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las secretarías y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”.
- XIII.** Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo de forma presencial la toma de protesta de las Presidencias y Secretarías Técnicas de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora. En esa reunión, consejeros y consejeras presidentas de los órganos desconcentrados expresaron al Presidente del Consejo General que en algunos consejos electorales no estaban totalmente acondicionadas las instalaciones, por lo

cual no había condiciones para llevar a cabo la sesión de instalación de forma presencial.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Que este Consejo General es competente para aprobar que se instruya a los consejos municipales y distritales electorales para que convoquen y sesionen de forma virtual, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f), o) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones VI, XII y XVI, 114, 121, fracciones II, XIV, XXVIII y LXVI, 132, párrafo tercero y 135 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como los artículos 1, numeral 1, fracciones I, y II, 2, numeral 2 y Transitorio Segundo del Reglamento.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

Que el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

3. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, en la Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de dicho precepto, se establece que las elecciones locales estarán a cargo de Organismos

Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por un Consejero(a) Presidente y seis Consejeros(as) electorales, con derecho voz y voto.
5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f), o) y r) de la LGIPE, disponen que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que de conformidad con el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanía y partidos políticos; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

8. Que el artículo 157 de la Constitución Local, estipula que toda persona funcionaria o empleada pública, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá:

*“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de \_\_\_\_\_ que el pueblo (o la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?”. El interpelado contestará: "Sí protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hicieréis así la Nación y el Estado os lo demanden.”*

9. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
10. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.
12. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos estatales.

13. Que el artículo 111, fracciones VI, XII y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
14. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
15. Que el artículo 121, fracciones I, II, XII, XIV, XXVIII, LXVI y LXX de la LIPEES dota de atribuciones a éste Consejo General para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; para vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, y conocer, por conducto de su presidencia, secretaría ejecutiva o de sus comisiones, las actividades de los mismos; expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral y de los consejos electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; proporcionar a los órganos desconcentrados, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y; las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
16. Que el artículo 123, fracción XXIII de la LIPEES dispone que corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las demás atribuciones que le sean conferidas por la propia Ley, por el Consejo General y su Presidente, así como la reglamentación aplicable.
17. Que el artículo 132, párrafo tercero de la LIPEES, señala que las y los consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electas o electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
18. Que el artículo 134 de la LIPEES, establece que los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por una o



un consejero presidente y consejeras y consejeros electorales propietarias o propietarios con derecho a voz y voto y consejeras o consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derecho a voz, las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una o un secretario técnico; que la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales serán designadas o designados por el Consejo General; y que las y los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de la propia LIPEES y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designadas o designados.

19. Que el artículo 135 de la LIPEES, establece que el Consejo General tendrá a su cargo convocar, por escrito, a la sesión de instalación del consejo distrital y municipal correspondiente, los cuales se instalarán válidamente, a más tardar el 10 de enero del año de la elección que corresponda.
20. Que el diverso numeral 147 de la LIPEES mandata que el Consejo General emita la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales.
21. Que el artículo 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General tendrá las siguientes:

*“II. Aprobar y expedir los lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como de los consejos distritales y municipales, en su caso; de igual forma para para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo;*

*XXIV. Las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones aplicables.”*

22. Que el artículo 1, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento, mandata que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto regular la integración, operación y funcionamiento de los consejos municipales y distritales electorales, para el correcto ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y además el procedimiento para la

celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos municipales y distritales electorales.

Así también el ordenamiento en cita en su artículo 2, numeral 2, establece que a falta de disposición expresa en el Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de los acuerdos que emita el Consejo General, así como la demás normatividad aplicable.

23. Que el artículo 10 del Reglamento, dispone que las consejeras y consejeros electorales rendirán protesta ante el Consejo General; que se podrá realizar en forma presencial o remota a través del uso de tecnologías de información y comunicación o, en su caso, a través de las personas servidoras públicas, en las que el mismo Consejo General delegue dicha función.

Asimismo, prevé que la Secretaría Técnica rendirá protesta ante el respectivo Consejo, en la sesión de instalación, y será la Presidencia quien tome su protesta, o en casos excepcionales, la Secretaría Ejecutiva.

24. Que el artículo 25 del Reglamento, señala que las sesiones de los consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias, según lo siguiente:

*I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse una vez instalado el Consejo dentro de los primeros 10 días de cada mes, debiéndose citar a los mismos con por lo menos 48 horas de anticipación; y*

*II. Son extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales o de las personas representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente; esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación”.*

25. Que el artículo 26 del Reglamento, dispone que las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo del que se trate, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración. En el supuesto que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo del que se trate tenga que celebrarse en lugar distinto de las instalaciones del propio Consejo, la Secretaría Técnica deberá notificar con la debida anticipación el lugar en que se celebrará y prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

26. Que el artículo Transitorio Segundo del Reglamento, señala que lo no previsto en el citado Reglamento, será resuelto por el Consejo General.

27. Que el artículo 9 BIS, fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral señala entre las modalidades de las sesiones del Consejo General, que podrán ser virtuales, definidas como aquellas que se llevarán a cabo a través de herramienta tecnológica de comunicación que se determine en la convocatoria respectiva, la cual se deberá notificar con la debida anticipación bajo la previsión de que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.
28. Que el artículo 9 QUINQUIES del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral dispone que, cuando así se estime, las sesiones del Consejo General podrán ser virtuales, las cuales atenderán en lo general lo establecido en el citado Reglamento y en específico a lo señalado en el Capítulo II del Título Tercero de dicho ordenamiento.

*Para la convocatoria, reglas de participación, duración, suspensión, reanudación de las sesiones y votación, se seguirán los criterios y procedimientos previstos para las sesiones presenciales en el citado Reglamento de Sesiones.*

*Se utilizará un esquema de asistencia por videoconferencia y para su instrumentación, se atenderá lo siguiente:*

*I. La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo del Secretariado, la Unidad de Informática y la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral, garantizará que se cuente con todos los medios tecnológicos para organizar y llevar a cabo la sesión bajo esta modalidad;*

*II. Las personas integrantes del Consejo General deberán conectarse puntualmente a la misma, en la fecha y hora señaladas a través de la plataforma indicada en la convocatoria;*

*III. La asistencia virtual de las personas integrantes del Consejo General se hará constar durante el inicio de la sesión correspondiente por parte de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de hacer constar el quórum respectivo;*

*IV. Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática que permitan analizar, discutir y en su caso aprobar, en tiempo real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación, entendiéndose que durante el desarrollo de la sesión la cámara de videoconferencia deberá permanecer en activo y serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes; y*

*V. En caso de que alguna de las personas integrantes del Consejo General presentara fallas técnicas con la herramienta de videoconferencia, deberá comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva a fin de resolver el problema.*

29. Que el artículo 9 SEXIES del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral dispone que, *en las sesiones virtuales, además del procedimiento de participación previsto en el citado Reglamento, se deberán atender las siguientes consideraciones:*

*I. El uso de la voz se solicitará alzando la mano o bien, mediante la herramienta de videoconferencia, una vez que se abra la lista de oradores por cada una de las rondas de participación. Excepcionalmente, en caso de que, por cuestiones técnicas, no sea posible solicitar el uso de la voz levantando la mano, se utilizará el chat de la herramienta tecnológica respectiva;*

*II. El micrófono debe permanecer desactivado, se podrá activar únicamente cuando se le conceda el uso de la voz y desactivarlo en cuanto concluya cada intervención; y*

*III. La Presidencia podrá activar o desactivar el micrófono de los oradores en caso de ser necesario, con el apoyo del Secretariado y la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral.*

*Las votaciones serán nominales, es decir, se solicitará el sentido del voto de cada Consejera y Consejero Electoral, por parte de la Secretaría Ejecutiva, registrando el nombre y apellido con el sentido de su voto, a fin de dar certeza del número exacto de votos emitidos; en el caso de la aprobación del orden del día y la dispensa de la lectura de documentos previamente circulados, la votación podrá ser económica, es decir, a mano alzada, para expresar el sentido del voto.*

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

30. Que en términos de la Jurisprudencia 1/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece en su rubro y texto lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, **en ejercicio de su facultad reglamentaria**, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que **para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley.** Por otra parte, **la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas**, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la

mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. **En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.**

En tal sentido, la actuación colegiada de este Consejo General se encuentra debidamente fundada dado que la facultad reglamentaria para establecer reglas de operación y de funcionamiento de los Consejos Municipales y Distritales de Instituto Estatal Electoral se encuentra prevista en la LIPEES.

En cuanto a la motivación, es de la mayor relevancia abundar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene el criterio de que, siendo este Instituto Estatal Electoral un órgano constitucional autónomo, el Consejo General en tanto es el órgano máximo, se encuentra facultado legalmente para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y legal, a través del cual se les otorgó la autonomía que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, esto en la Tesis XCIV/2002, que en los términos siguientes:

**INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.** Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo

dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.

A partir de lo expuesto, el accionar de esta autoridad electoral a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2015 de rubro y texto siguiente:

**· "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo."

Lo anterior dado que, se busca brindar un mayor alcance a los derechos político electorales de la ciudadanía para el correcto ejercicio de los mismos.

Ahora bien, tal como se precisa en los Antecedentes, mediante Acuerdo CG94/2023 el Consejo General aprobó la designación de las consejeras y los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y municipales electorales durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

A su vez, mediante Acuerdo 01/2024 se aprobó el procedimiento para llevar a cabo la toma de protesta de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las secretarías y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el citado proceso electoral.

Por lo anterior manifestado, siguiendo el procedimiento aprobado, el cinco de enero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la toma de protesta presencial de las presidencias y secretarías técnicas de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en Sonora.

En esa reunión, consejeros y consejeras presidentas de los órganos desconcentrados expresaron al Presidente del Consejo General que en algunos consejos electorales no estaban totalmente acondicionadas las instalaciones, por lo cual no había condiciones para llevar a cabo la sesión de instalación de forma presencial. Aspecto que fue corroborado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral.

De esta manera, si bien se sentaron bases para que en términos del procedimiento aprobado mediante el referido Acuerdo 01/2024, las consejeras y consejeros presidentes de los consejos distritales y municipales electorales que hayan rendido protesta en los términos anteriores, también es necesario que estén en condiciones de tomar la protesta de Ley en los términos estipulados en el referido artículo 157 de la Constitución Local, a las demás consejeras y los consejeros electorales propietarios y suplentes que integren el respectivo Consejo, a fin de poder celebrar la sesión de instalación prevista en el artículo 135 de la LIPEES, razón por la cual resulta necesario tomar en consideración que en algunos consejos electorales no están totalmente acondicionadas las instalaciones a la fecha, lo cual puede repercutir en las condiciones para que se lleve a cabo la sesión de instalación de forma presencial.

Además, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, existen consejeras y consejeros presidentes de órganos desconcentrados que no han rendido la protesta constitucional y, por tanto, se encuentran impedidos legalmente para actuar y para convocar a sus pares, así como a las personas titulares de las correspondientes secretarías técnicas, a rendir formalmente la protesta constitucional y desde luego para que dichos órganos desconcentrados puedan sesionar válidamente.

Adicionalmente se tiene que, efectivamente, por cuestiones de logística y operatividad, por falta de instalaciones y servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía e internet, así como equipamiento y mobiliario requerido para la operación de algunos consejos municipales y distritales, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral corroboró que en algunos consejos electorales no se cuentan con las condiciones óptimas para su instalación y consecuente operación, motivo por el cual es necesario brindar las facultades y autorizaciones necesarias para que las sesiones de instalación y, eventualmente alguna otra sesión de Pleno de consejos electorales, puedan sesionar en forma virtual; es decir, no presencial, y con el apoyo técnico del Instituto Estatal Electoral, hasta que existan las condiciones físicas apropiadas para tal efecto.

Cabe precisar que entre los motivos que se advierten en el Acuerdo CG37/2023 para modificar el Reglamento de Sesiones del Consejo General, se observa la finalidad de actualizarlo para generar una mayor eficacia en su implementación, al adicionar modalidades tecnológicas para convocar, notificar y remitir documentación relacionada con los temas de las sesiones del Consejo General, regular las sesiones virtuales, así como regular la posibilidad de que las personas integrantes del Consejo General puedan participar de forma virtual en las sesiones convocadas en modalidad presencial durante el proceso electoral; razones que también resultan aplicables al caso de los consejos municipales y distritales.

Para dichos efectos este Consejo General considera necesario, con base a su facultad para la coordinación y supervisión de las actividades llevadas a cabo por los órganos desconcentrados, aunado a ser parte esencial del quehacer institucional garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados, lo cual permite que desempeñen las funciones que les fueron conferidas para llevar a cabo el correcto desarrollo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, asegurándole a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político electorales y que las actividades que se llevan a cabo cumplen con los principios rectores de la materia electoral, es entonces que conforme con lo dispuesto en las disposiciones normativas antes citadas, a través de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad



electoral y su competencia, este Consejo General por medio del presente acuerdo otorga la facultad a los consejos electorales para que puedan implementar las sesiones virtuales en aquellas situaciones excepcionales que así lo requieran.

En razón de lo anterior, es pertinente que este Consejo General faculte a los consejos municipales y distritales electorales para que apliquen en lo conducente las reglas y modalidades de convocatoria y sesiones de Pleno en forma virtual que establece el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; particularmente de sesionar bajo modalidad virtual, para lo cual las presidencias del consejo municipal o distrital respectivo, tomando en cuenta el tiempo y forma que se establece en la normativa institucional, deberán solicitar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, la autorización por escrito para su celebración bajo dicha modalidad y el apoyo técnico necesario para participar en dicha sesión de manera virtual.

Para tales efectos en aquellas situaciones excepcionales que así lo requieran se deberán exponer causas, motivos y circunstancias que justifiquen la petición, con la debida oportunidad, para efecto de permitir preparar los instrumentos tecnológicos y las herramientas para llevar a cabo su participación de forma virtual.

En razón de lo anterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, previa opinión formal por parte de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, ponderará las razones, motivos y circunstancias expuestas en la petición y emitirá el correspondiente pronunciamiento; sólo en caso de que se emita pronunciamiento favorable, se podrá llevar a cabo la sesión en forma virtual, en el entendido de que, si el pronunciamiento no es favorable o se emite en sentido negativo, el consejo respectivo no podrá sesionar válidamente en forma virtual.

Se propone además que la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, así como la Unidad de Informática, emprendan acciones de capacitación a las personas titulares de las presidencias y secretarías técnicas de los consejos municipales y distritales del Instituto Estatal Electoral, contando además con la implementación de un medio de contacto telefónico al personal adscrito a dichas áreas de este Instituto que servirá como enlace entre las personas titulares de los órganos desconcentrados ante cualquier inconveniente que pudiera surgir en la celebración de las sesiones virtuales respectivas, esto con la finalidad de brindar el acompañamiento necesario para los fines del presente Acuerdo.

Asimismo, se propone que se instruya a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección del Secretariado, a la Unidad de Informática y a la Coordinación de Comunicación Social, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para el correcto desarrollo en la celebración de sesiones virtuales y se cumpla con el principio de máxima publicidad.

De esta manera, se propone que el procedimiento a seguir para los casos en los que se solicite sesionar de forma virtual y que deberán de ser en situaciones extraordinarias y debidamente justificadas, considere lo siguiente:

1. Por conducto de la presidencia del consejo respectivo, se solicitará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, con un plazo mínimo de 48 horas, haga saber las razones y motivos por las que solicita sesionar de manera virtual.
2. La Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral dará vista de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que emita su opinión técnica en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación.
3. Recibida la opinión técnica, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral deberá resolver de forma inmediata si procede o no la solicitud, informando a la consejera o consejero presidente de los consejos municipales o distritales que hayan realizado la solicitud.

En ese tenor, se propone facultar exclusivamente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que emita la autorización conducente en aquellos casos donde se justifique plenamente que los consejos electorales solicitantes puedan sesionar de forma virtual, siempre que existan situaciones extraordinarias que lo ameriten.

31. Como resultado de lo antes expuesto, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que con el apoyo de las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, lleven a cabo un análisis del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales para que se proponga a la brevedad posible al Consejo General la modificación correspondiente, que permita plantear la posibilidad de realizar sesiones virtuales por las razones que se consideran en el procedimiento contemplado en los puntos 1, 2 y 3 del Considerando 30 del presente acuerdo.

Adicional a lo anterior, se deberá considerar la posibilidad de realizar cualquier punto de mejora al Reglamento de consejos municipales y

distritales electorales, para en su caso, sea sometido para su aprobación al Consejo General de este organismo electoral.

32. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar que se instruya a los consejos municipales y distritales electorales para que convoquen y sesionen de forma virtual, por las razones y motivos precisados en el considerando 30 del presente Acuerdo.
33. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos f), o) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, y IV, 111, fracciones VI, XII y XVI, 114, 121, fracciones I, II, XII, XIV, XXVIII, LXVI y LXX, 123, fracción XXIII, 132, párrafo tercero, 135 y 147 de la LIPEES; 1, numeral 1, fracciones I, y II, 2, numeral 2, 10, numeral 1, 25, 26 y Transitorio Segundo del Reglamento; 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 9 BIS, fracción II, 9 QUINQUIES y 9 SEXIES del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba instruir a los consejos municipales y distritales electorales para que convoquen y sesionen de forma virtual, por las razones y motivos precisados en el considerando 30 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las presidencias y secretarías técnicas de los consejos municipales y distritales electorales, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que con el apoyo de las áreas conducentes de este Instituto Estatal Electoral referidas en el considerando 30 del presente Acuerdo, brinde el apoyo técnico y logístico necesario a las presidencias y secretarías técnicas de los consejos municipales y distritales electorales, a efecto de que estén capacitadas y cuenten con las herramientas necesarias para convocar y sesionar oportunamente de forma virtual, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que con el apoyo de las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral, en

coordinación con la Secretaría Ejecutiva, lleven a cabo un análisis del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales, para que se proponga a la brevedad posible al Consejo General la modificación correspondiente, que permita plantear la posibilidad de realizar sesiones virtuales por las razones que se consideran en el procedimiento contemplado en los puntos 1, 2 y 3 del Considerando 30 del presente acuerdo.

Adicional a lo anterior, se deberá considerar la posibilidad de realizar cualquier punto de mejora al Reglamento de consejos municipales y distritales electorales, para en su caso, sea sometido para su aprobación a este Consejo General.

**QUINTO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, haga de conocimiento el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Dirección y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**OCTAVO.-** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria celebrada el lunes ocho de enero de dos mil veinticuatro, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **Conste.-**

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Fernando Chapetti Siordia**  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG02/2024 denominado "**POR EL QUE SE APRUEBA INSTRUIR A LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRICTIALES ELECTORALES PARA QUE CONVOQUEN Y SESIONEN DE FORMA VIRTUAL**", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el lunes ocho de enero de dos mil veinticuatro.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA. - El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las trece horas con treinta y nueve minutos del día nueve del mes de enero de dos mil veinticuatro, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de CG02/2024 denominado "**POR EL QUE SE APRUEBA INSTRUIR A LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES PARA QUE CONVOQUEN Y SESIONEN DE FORMA VIRTUAL**", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria realizada el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que a las trece horas con cincuenta minutos del día doce de enero de dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



